

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00531-00
ACCIONANTE: LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.949 de Duitama, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

*"1.- Se ordene a la **SAE – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en la dependencia a quien corresponda, que legalmente sea atendida de manera inmediata mi solicitud como tercero afectado por la práctica de la diligencia judicial de incautación de bienes a la sociedad FERREOXI S.A.S. con Nit. 800.189.115-2, con el fin de que se me atienda mi solicitud de pago de los cánones de arrendamiento que se vienen causando desde 21 de marzo de 2.023 o que en su lugar me sea entregado el bien inmueble que arrende inicialmente a Ferreoxi S.A.S. – bodega ubicada en la carrera 29. No. 6-23 Interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que suscribió un contrato de arrendamiento de una bodega, el cual, se declaró terminado el 9 de marzo de 2023 en atención a un proceso de extinción de dominio que se adelantó en contra de la sociedad FERREOXI S.A.S.

Señaló que por ese motivo, el bien inmueble quedó bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Indicó que el 14 de abril de 2023, le solicitó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. llegar a un acuerdo respecto al pago de cánones de arrendamiento, pero que en respuesta la entidad le informó que se encontraba a la espera de un depositario provisional.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Informó que la solicitud fue reiterada el 22 de junio de 2023, sin embargo, nuevamente la entidad accionada le contestó que se encontraba en la conformación del registro de depositarios provisionales y se estimaba que para septiembre de 2023 el proceso hubiera terminado.

Refirió que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud y desde el 21 de marzo de 2023, dejó de percibir los ingresos que recibía por el pago de los cánones de arrendamiento.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de octubre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE: *Señaló que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.*

Lo anterior por cuanto, el 20 de octubre de 2023, le informó al accionante que a la fecha se encuentran en el proceso de designación del depositario provisional y una vez se encuentre completado, se atenderá adecuadamente los asuntos relacionados con la sociedad FERREOXI S.A.S

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso del señor LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON, al no atender de fondo la solicitud de pago de cánones de arrendamiento o la devolución del bien inmueble, objeto de un proceso de extinción de dominio.

Si bien, el accionante señaló como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, su inconformidad radica en que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S no ha atendido de fondo las solicitudes radicadas el 14 de abril y 22 de junio de 2023, por lo que resulta procedente estudiar concretamente la protección al derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante fundamentó su inconformidad en que el 14 de abril de 2023 y el 22 de junio de 2023 le solicitó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S llegar a un acuerdo respecto al pago de los cánones de arrendamiento por la ocupación de una bodega o que en su defecto, el bien inmueble sea devuelto, sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo.

Por su parte, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S informó que el 20 de octubre de 2023, le reiteró al señor RINCÓN RINCÓN que todavía continúan con el proceso para designar un depositario provisional y una vez se emita el acto administrativo correspondiente, se adelantarán las acciones necesarias para la administración y preservación de los activos.

De conformidad con lo expuesto y de las pruebas aportadas, es claro que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON como pasa a exponerse.

En las respuestas de 17 de abril, 10 de julio y 20 de octubre de 2023, la entidad ha sido consistente en que se encuentra en el proceso de selección para designar al depositario provisional, quien se encargará de atender las solicitudes relacionadas a los bienes afectados por medidas cautelares o sobre los que se haya declarado la extinción de dominio.

Si bien, estas respuestas no han sido favorables a los intereses del accionante, su negativa se ha sustentado en el proceso para designar un depositario provisional, quien será el encargado de atender de fondo la solicitud del accionante.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

De otro lado y en aras de discusión, el señor LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON puede hacerse parte en el proceso de extinción de dominio del cual resultó afectado el bien inmueble para que discuta su devolución.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO RAFAEL RINCON RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.949 de Duitama contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Constanza Alicia Píneros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa9f84c3dcfcc145b1e3527ebf5fad935ed10070d77c8eb0420a825481fb72**
Documento generado en 24/10/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>